



Tribunal Electoral del Estado de México

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/57/2015.

QUEJOSO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PROBABLES INFRACTORES:
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN. D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

SECRETARIOS: LILIANA LÓPEZ CASTAÑEDA, MARÍA DEL REFUGIO ZEPEDA SÁMANO, REYNALDO GALICIA VALDÉS.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador con la clave **PES/57/2015**, con motivo de la queja presentada por el ciudadano **Carlos Camacho Ramírez**, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral número 105 en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en contra del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México por culpa in vigilando, así como de la ciudadana Aurora Denisse Ugalde Alegría, por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la actualización de supuestos actos anticipados campaña electoral y su promoción ilegal; y,

RESULTANDO

ANTECEDENTES:

- I. **PROCESO ELECTORAL LOCAL.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de



Diputados a la Legislatura Local, así como miembros de los 125 Ayuntamientos del Estado de México.

II. SUSTANCIACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

- 1. Presentación de la Denuncia.** El día primero de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral número 105 de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ciudadano **Carlos Camacho Ramírez**, presento formal queja en contra de posibles violaciones a la normatividad electoral consistentes en supuestos actos anticipados de campaña y promoción ilegal propiciados por la ciudadana Aurora Denisse Ugalde Alegría, a través de la supuesta pinta de bardas con el símbolo de la coalición bajo la cual pretende contender, así como de su nombre.
- 2. Remisión del asunto.** En fecha dos de mayo siguiente, mediante oficio número IEEM/CME105/323/2015, signado por el Presidente del Consejo Municipal en comento, se remitió la queja correspondiente al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que procediera al inicio del procedimiento respectivo.
- 3. Tramitación de la Queja.** Mediante proveído de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/TLA/PAN/PRI-PVEM-ADUA/081/2015/05**, y acordó reservar entrar al estudio sobre la admisión de la queja, hasta en tanto contará con todos los elementos necesarios a efecto de determinar lo conducente.

De igual forma acordó llevar a cabo diversas diligencias para mejor proveer, autorizando para tal efecto al personal electoral respectivo y girando los requerimientos necesarios para contar con mayores elementos de prueba en el asunto.

4. **Admisión de la denuncia.** Mediante acuerdo de fecha catorce de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió la denuncia presentada por **Carlos Camacho Ramírez**, en su calidad de representante suplente del **Partido Acción Nacional**, ante el Consejo Municipal Electoral número 105 en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la actualización de supuestos actos anticipados campaña electoral y promoción ilegal de la C. **Aurora Denisse Ugalde Alegría**, a través de la supuesta pinta de bardas con el símbolo de la coalición bajo la cual pretende contender, así como de su nombre; se ordenó emplazar a los denunciados Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Aurora Denisse Ugalde Alegría en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; de igual forma se señalaron las diez horas del día diecinueve de mayo de dos mil quince, para que tuviera verificativo dicha audiencia, lo anterior conforme a lo señalado en el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

5. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El día diecinueve de mayo de dos mil quince, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local Electoral la referida audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, en la que se advierte que el quejoso no compareció a dicha audiencia, no obstante de haber sido notificado tal y como se desprende de la foja 111 de los autos del expediente en que se actúa; por otro lado se hizo constar que por la parte denunciada compareció el licenciado Ángel Rogelio González Pérez, en representación de la probable infractora Aurora Denisse Ugalde Alegría; por la otra denunciada compareció el licenciado Martín Fernando Alfaro Enguilo, representante del Partido Verde Ecologista de México; por la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional compareció el licenciado

Rodolfo Emilio Ayala Valdés, representante de dicho instituto político infractor como se hace constar mediante el acta circunstanciada que obra en autos a fojas 113 a 116 del expediente; en la misma actuación se admitieron las pruebas aportadas por las partes, mismas que serán descritas en el apartado correspondiente al caudal probatorio; así mismo se acordó tener a los probables infractores formulando los alegatos que a sus intereses convinieron.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó realizar el informe circunstanciado para que de forma inmediata se turnara el expediente completo a este órgano jurisdiccional local.

- 6. Remisión del Expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** El veintiuno de mayo siguiente, siendo las doce horas con siete minutos, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/8582/2015, de fecha veinte de mayo de dos mil quince, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, se remitió el expediente número **PES/TLA/PAN/PRI-PVEM-ADUA/081/2015/05**, así como el informe circunstanciado referido en el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México; lo anterior se desprende del sello de recepción que al margen del escrito consta, visible a foja 1 del sumario.

III. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

- 1. Registro y Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de clave **PES/57/2015**; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Doctor en

Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2. **RADICACIÓN.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, en fecha veintitrés de mayo de dos mil quince, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador.
3. **CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En su oportunidad, el magistrado instructor cerró instrucción, mediante auto de veinticuatro de mayo siguiente, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el asunto sometido a su consideración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y, 1, fracción VI, 2, 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459 fracción I, 485 párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México; 2, y 19 fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por el ciudadano **Carlos Camacho Ramírez**, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral número 105 en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en contra del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México por culpa in vigilando, así como de la ciudadana Aurora Denisse Ugalde

Alegria por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la actualización de supuestos actos anticipados campaña electoral y su promoción ilegal.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Hechos denunciados. El escrito de queja presentado por el denunciante, es del contenido literal siguiente:

"A efecto de poder precisar con claridad los hechos que son objeto de la presente denuncia, manifiesto ante Usted y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, los siguientes HECHOS:

PRIMERO. De conformidad con el artículo 235 y DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO del Código Electoral del Estado de México, el pasado 7 de octubre de 2014, dio inicio el proceso electoral local 2014-2015 para la renovación de 125 Ayuntamientos que integran la división político electoral del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018; así como para la elección de 75 diputados que integrarán la LIX Legislatura del Estado de México del periodo comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018. convocatoria que fuera emitida por la LVIII Legislatura del Estado de México y publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México mediante el decreto número 296 de fecha 18 de septiembre de 2014.

SEGUNDO. Con fecha 19 de febrero de 2015, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Estatal en el Estado de México, aprobó la convocatoria al proceso interno para seleccionar y postular candidatos de ese instituto político a miembros propietarios del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México por el procedimiento de convención de delegados, para el periodo constitucional 2016-2018.

TERCERO. El día primero de mayo de dos mil quince comenzó en todo el Estado de México el periodo para la realización de actos de campaña electoral para los candidatos a miembros de los ayuntamientos y para diputados locales, que tienen por objeto solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno, de conformidad con lo que establece el primer párrafo del artículo 256 del Código Electoral para el Estado de México.

CUARTO. Desde este momento se manifiesta que desde el pasado 30 de abril, la C. Aurora Denisse Ugalde Alegria realizó diversas pintas de bardas que contenían el simbolo de la coalición bajo la cual pretende contender, así como su nombre y ostentando

la calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Tlalnepantla; situación que ocurrió en diferentes puntos del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, obteniendo con esto una ventaja indebida sobre los demás contendientes y atentando contra el principio de equidad en la contienda electoral, al realizar actos de campaña fuera de los plazos legales establecidos para tal efecto, con toda la mala fe e intención de posicionarse ante el electorado de forma indebida. Cabe mencionar que dicha propaganda fue difundida por la red social denominada Facebook entre varias personas vecinas del municipio de Tlalnepantla, Estado de México.

QUINTO. El pasado 30 de abril de 2015, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, dictó resolución que recae al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado bajo el consecutivo ST-JDC-267/2015, en donde se resolvió lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE)

Con lo que la denunciada, pierde la calidad de Candidato (a) a la presidencia municipal, en tal virtud es por demás ilegal que cualquier persona pretenda difundir y promocionar a la denunciada a cualquier cargo público de elección popular.

CONCEPTOS QUE CONFIGURAN LA VIOLACIÓN A LA NORMA ELECTORAL

Establecen los artículos 245 y 246 del Código Electoral del Estado de México, lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE)

De lo anterior puede advertirse, que las campañas electorales se definen como el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes de partidos políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano para el acceso a un puesto de elección popular. Además, que la duración máxima de las campañas para candidatos a integrantes de los ayuntamientos será de treinta y cinco días. Asimismo, que los actos anticipados de campaña son aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular. Por su parte, que quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones establecidas en el Código Electoral Vigente en esta entidad en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine el mismo, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

Para tal efecto, el CALENDARIO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015 aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/57/2014 de fecha 23 de septiembre de 2014 y modificado mediante acuerdo IEEM/CG/01/2015 de fecha 12 de enero de 2015, establece que el plazo para la realización de campañas electorales para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, es el que va del 01 de mayo al 03 de junio de 2015.

Como se dijo en el capítulo de HECHOS, desde el pasado treinta de abril de dos mil quince, la C. Aurora Denisse Ugalde Alegria quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional y que fuera registrada como candidata a la Presidencia Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México por la coalición que integran el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, perdiendo tal calidad con la resolución citada en el hecho marcado como SEXTO. Tal es el caso de la barda se pintó aproximadamente a las 14 horas del día 30 de abril pasado, misma que se ubica en Calle Cuéramo Esquina con Calle Tláloc, Colonia Ahuehuetes, Municipio de Tlalnepantla, Estado de México. Lo anterior, se desprende de las siguientes imágenes:

(3 IMÁGENES)

Asimismo deberá tomarse en cuenta la videograbación que se anexa al presente en disco compacto y en donde se aprecia la pinta de barda a que hoy hago referencia y que constituye un acto anticipado de campaña en donde la supuesta candidata pretende obtener una ventaja indebida respecto de los contendientes de los demás partidos

políticos.

Es además ilegal la campaña emprendida de forma anticipada por la C. Aurora Denisse Ugalde Alegría, toda vez que como ya se dijo en fecha 30 de abril de 2015, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, dictó resolución que recae al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado bajo el consecutivo ST-JDC-267/2015, en donde se resolvió esencialmente revocar el acuerdo de inicio de revisión de requisitos emitido por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, el pasado 14 de abril; asimismo ordena reponer el procedimiento de selección de candidatas y candidatos del Partido Revolucionario Institucional a integrantes del ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México; por lo que en consecuencia ordena LA CANCELACIÓN DE LOS REGISTROS DE LA PLANILLA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE CANDIDATOS A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.

Por lo que al ordenarse la reposición del procedimiento interno de selección de candidatos y perder su calidad de candidata a dicho puesto de elección popular, la C. Aurora Denisse Ugalde Alegría se encuentra fuera de cualquier supuesto jurídico que le permita realizar una campaña electoral, y para el caso de que fuera seleccionada por su partido para contender al mismo, ésta estaría realizando actos de campaña cuando ni siquiera ostenta la calidad de candidata, situación que sale por completo de la esfera jurídica y de legalidad que afectan el adecuado desarrollo del proceso electoral.

Además, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México ocurren también en violaciones a la normatividad electoral en culpa in vigilando o responsabilidad indirecta, en virtud del deber de vigilancia que tiene el Instituto Político sobre las personas que actúan en su ámbito, y que se refieren a conductas que trasgreden la norma electoral en la que los partidos políticos al incumplir su deber de vigilancia, en relación con sus militantes, candidatos, simpatizantes, terceros o personas relacionadas a ellos, cuando pueda depender de ellos el tomar las medidas idóneas y eficaces para que las mismas cesen o evitar la comisión de ciertas conductas o su continuidad.

Al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversos criterios, tales como el contenido en la ejecutoria SUP-RAP-018/2003 en donde además de referirse al tema del financiamiento el Tribunal se pronunció respecto del deber de vigilancia de los partidos políticos, mismo que de acuerdo al criterio debe ser extensivo a todas las normas que regulan los tipos de financiamiento de los partidos, los topes de gastos de campaña, la prohibición de recibir aportaciones de determinadas personas, los límites de las mismas, la obligación de rendir cuentas, así como el de la realización de actos anticipados de campaña; puesto que de ellas depende el principio constitucional de la equidad que debe regir en las contiendas democráticas. Acorde con lo anterior, al resolver la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-285/2008 relativo a la imposición de una sanción al partido político por culpa in vigilando, se reconoció también el interés jurídico de (os simpatizantes y militantes cuya conducta lo motivó.

Es en razón de lo antes vertido, que en la especie puede presumirse de forma fundada que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México estuvieron en condiciones de enterarse de la difusión de la propaganda a que se refiere esta denuncia.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la tesis que deberá aplicarse por analogía emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación:

(SE TRANSCRIBE)

De acuerdo al criterio que fue transcrito con anterioridad, podemos advertir que no estamos solamente ante la violación de la normatividad electoral en cuanto a los plazos establecidos para llevar a cabo actos de precampaña y que configuran en la especie actos anticipados de campaña; sino que además y estableciendo lo que de fondo constituye la violación al principio de equidad en la contienda electoral, se debe atender a cuál es el

verdadero y real efecto de la consumación de dichos actos que atentan contra todo el proceso electoral. Siendo cierto lo que se hace valer en el criterio que se estudia, respecto de que la intención de la colocación de la propaganda, "no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral".

Es por lo anteriormente expuesto que deberá sancionarse de igual forma al Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, porque a pesar de haber estado en posibilidad de detener las conductas violatorias de la norma electoral, fue omiso y con ello también se ha trasgredido el principio constitucional de equidad en la contienda electoral.

En vista de los hechos narrados las pruebas ofrecidas, la fundamentación señalada, especialmente con lo relacionado a los actos anticipados de campaña, la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como las jurisprudencias invocadas en el presente libelo, es evidente que los probables infractores, tienen el carácter de sujetos activos en la realización de ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, y LA PROMOCIÓN ILEGAL DE UN CIUDADANO QUE NO TIENE LA CALIDAD DE CANDIDATO, en consecuencia, deben ser sancionados hasta con la pérdida del derecho a ser postulados para los comicios electorales que se llevarán a cabo el siete de junio del presente año.

DERECHO

Son aplicables al presente asunto los artículos 1, 2, 3, 6, 171 fracción I, 196 fracción XXXI, 220 fracción XI, 458, 459 fracción I, II y III, 460 fracción I y IV, 461 fracción I, 471, 482 fracción II y III, 483, 484, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como los siguientes criterios de jurisprudencia y tesis aisladas:

DERECHO SANCIONADOR ELECTORAL. TIENE VINCULACIÓN CON LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN EL PROCESO ELECTORAL. (SE TRANSCRIBE)

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en lo que dispone el artículo 483 fracción VII del Código Electoral del Estado de México, solicito en este acto y en carácter de medida cautelar, se sirva ordenar el retiro inmediato de la propaganda denunciada dentro de la presente queja, así como de cualquiera otra que se encuentre en el Municipio de Tlalnepantla de Baz y que tenga relación con los denunciados, ya que de no hacerlo se estaría ante una violación grave e irreparable dentro del presente proceso electoral." (Sic)

CUARTO. Contestación de la denuncia. En su defensa, los probables infractores a través de sus escritos de contestación de denuncia, y de lo vertido en la audiencia de pruebas y alegatos manifestaron lo siguiente:

a) La probable infractora, ciudadana Aurora Denisse Ugalde Alegria:

"CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS:

PRIMERO - Este hecho es cierto, ya que es del dominio público que en el Estado de México el día 7 de octubre del año dos mil catorce dio inicio el proceso electoral local 2014-2015 para la renovación de 125 Ayuntamientos que integran la división político electoral del Estado de México; para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018; así como para la elección de 75 diputados que integrarán la LVII Legislatura del Estado de México del periodo comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018. Hechos notorios que no requieren mayor comentario

SEGUNDO.- El QUEJOSO describe en forma genérica un procedimiento de selección de

candidatos, pero señala que se trata del PARTIDO REVOLUCIONARIO ESTATAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, la de la voz desconozco cuál sea ese partido, sin embargo al investigar la información sobre el particular ante el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO que publica por estrados, y difunde en su página de internet, es de explorado derechos que no existe el cuestionado instituto político; por lo cual y suponiendo sin conceder el quejoso haya querido decir PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, señalo es cierto que con la fecha que refiere el quejoso el Partido Revolucionario institucional aprobó la convocatoria al proceso interno para seleccionar y postular candidatos de ese instituto político a miembros propietarios del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México por el procedimiento de convención de delegados, para el periodo constitucional 2016 -2018.

TERCERO.- Este hecho es cierto, el día primero de mayo, en cumplimiento al calendario electoral para el proceso electoral 2014-2015, se inició formalmente la campaña para los candidatos a miembros de los Ayuntamientos y para diputados locales, para efectos de lo establecido en el artículo 256 del Código Electoral para el Estado de México.

CUARTO.- Este hecho es falso y lo niego, ya que la suscrita no he pintado las bardas que señala el quejoso y menos he solicitado a terceros lo hagan, señalando con puntualidad que el QUEJOSO obra con temeridad y en forma frívola endereza la presente queja en contra de la suscrita, pues refiere que he realizado diversas pintas y adelanto en el cuerpo de su QUEJA refiere con precisión solo una (OFRECIENDO SOLO PRUEBAS SOBRE ESTA BARDA Y NO PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE DIVERSAS), pero no más, por lo que su afirmación es falsa y temeraria; no obstante que mi negativa al hecho también abarca esa supuesta barda que detalla y es base de su queja

La suscrita no he realizado pinta de bardas el día que menciona el quejoso, la verdad es que desconocía los hechos denunciados, siendo hasta el día en que fui emplazada que tuve conocimiento de los hechos que se me imputan, manifestando a esta autoridad que ignoro quién o quiénes lo hayan realizado, ignorando en primer término que las bardas que se denuncian existieran y en segundo término de haber existido -lo que no esta demostrado- en dónde se ubicaron y quién y por órdenes de qué persona se haya realizado tal pinta, pero lo que si es cierto es que como ya lo manifesté ignoro quien o quienes hayan realizado tales acciones, y también ignoro si fue alguien que quizá tenga algún interés en perjudicarme o poner tropiezos en mi campaña, ya que la forma en que se dieron los hechos que se denuncian dejan mucho que desear, lo que me hace presumir que se trata de actos simulados por alguien que tenga interés en distraerme sujetándome a un procedimiento que no tiene razón de ser y así dejar de realizar las actividades propias de la campaña para atender el procedimiento al que me han sujetado sin tener nada que ver con hechos que se me imputan; en ese orden de ideas será el quejoso quién tendrá que probar los hechos que denuncia bajo el principio que quien afirma está obligado a probar lo que hasta el momento no ha acontecido, ya que las pruebas que ofrece para acreditar los hechos denunciados no son suficientes ni las idóneas

En cuanto a lo manifestado de que he adquirido ventaja sobre los demás contendientes me permito argumentar lo siguiente, la suscrita no ha hecho acto de presencia en ningún lugar, hasta el formal inicio de la campaña que lo fue el día en que fue aprobado el registro de la planilla que encabezo y reitero no tenía conocimiento de los hechos denunciados hasta el día en que fui emplazada, por lo tanto y en cuanto a que la propaganda fue difundida entre varias personas vecinas del municipio de Tlalnepantla, Estado de México, tampoco me consta, independientemente de que el acceso a los medios electrónicos de redes sociales son con la manifiesta voluntad de conocer el contenido de esos sitios, por lo cual solo a través de ingresar a dicho sistema pueden las personas tener acceso a tal información, por lo tanto la suscrita no ha incurrido en ningún supuesto de los estipulados en la ley para tener por acreditados los actos anticipados de campaña.

QUINTO.- Este hecho es cierto, en cuanto a la existencia del Juicio ST-JDC-267/2015 y también es cierto que en fecha treinta de abril se dictó resolución en el juicio mencionado, y que el treinta de abril se dictó una sentencia, sin dejar de advertir por esta autoridad electoral que la de la voz AURORA DENISSE UGALDE ALEGRÍA no fue parte de ese juicio, pero conoci del mismo formalmente hasta el día 1 mayo del año 2015, como consta en las actuaciones del presente sumario por los informes que corren al mismo agregados.

El quejoso ha hecho una mala interpretación de la sentencia que menciona, pues, en dicha sentencia resuelve.

(SE TRANSCRIBE)

Tal y como se desprende del texto de la sentencia, la intención de los magistrados al resolver fue siempre privilegiar el derecho político electoral del actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resolvió, sin que esto tuviera alguna relación directa con la suscrita, que como puede verse, al día de la fecha he mantenido la calidad de candidata dentro de la planilla, por esta razón las expresiones contenidas en el escrito de la parte quejosa en el sentido de que no tengo la calidad de candidata deberán ser desestimadas por sus señorías (ANEXO PARA ELLO COPIA SIMPLE DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN 17ª EXTRAORDINARIA DE FECHA 4 DE MAYO DEL 2015 Y DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA MISMA).

Ahora bien, al afirmar el quejoso que la suscrita no tiene calidad de candidata, incurre nuevamente en el supuesto de frivolidad de la queja, al denunciar hechos falsos lo que debe ser tomado en consideración la autoridad electoral al momento de emitir su resolución, ya que he acreditado fehacientemente tener la calidad de candidata postulada por la coalición parcial conformada por el PRI, PVEM Y PANAL a la presidencia municipal de Tlalnepantla.

Por cuanto hace a la culpa in vigilando o responsabilidad indirecta del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, la suscrita no hace ningún pronunciamiento, ya que deberán ser dichos partidos políticos los que se pronuncien sobre las imputaciones en su contra, sin embargo he de expresar que siempre han estado pendientes de mis actividades, tan es así que fue por conducto del Partido Revolucionario Institucional, que me enteré de la resolución por la que se tuvo que reponer la Convención de Delegados. Además de afirmar que mi comportamiento como candidata y de la estructura de campaña vinculada a mí en todo momento respetamos la legalidad electoral en tiempo y formas, por lo que he negado los hechos base de la presunta infracción que se me imputan.

Consecuentemente la tesis jurisprudencial que cita el quejoso es inaplicable al caso concreto, así como las sanciones que propone se impongan a los partidos que conforman la coalición que me postula.

Por cuanto hace a las manifestaciones del quejoso en relación a que con los hechos narrados, pruebas ofrecidas, fundamentación y especialmente con lo relacionado a los actos anticipados de campaña y jurisprudencias invocadas, evidencia el carácter de los sujetos activos en la realización de Actos Anticipados de Campaña y Promoción Ilegal de un Ciudadano que no tiene la calidad de Candidato, tales manifestaciones deberán ser desestimadas por ser apreciaciones meramente subjetivas carentes de fundamento legal y valor probatorio alguno.

En cuanto a las medidas cautelares, deberá ser esta autoridad quien determine la procedencia o improcedencia de tales medidas cautelares en base a los medios con que cuente para resolver, ya que es facultad exclusiva de la autoridad electoral, por lo cual no se hace mayor pronunciamiento." (Sic)

b) El Probable infractor, Partido Verde Ecologista de México:

"CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS:

PRIMERO.- Este hecho es cierto, ya que es del dominio público que en el Estado de México el día 7 de octubre del año dos mil catorce dio inicio el proceso electoral local 2014-2015 para la renovación de 125 Ayuntamientos que integran la división político electoral del Estado de México; para el periodo constitucional comprendido del 1 de

enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018; así como para la elección de 75 diputados que integrarán la LVII Legislatura del Estado de México del periodo comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018.

SEGUNDO.- Este hecho lo NIEGO ya que se desconoce por no ser un hecho propio.

TERCERO.- Este hecho es cierto, el día primero de mayo, en cumplimiento al calendario electoral para el proceso electoral 2014-2015, se inició formalmente la campaña para los candidatos a miembros de los Ayuntamientos y para diputados locales, para efectos de lo establecido en el artículo 256 del Código Electoral para el Estado de México.

CUARTO.- Este hecho es falso y lo niego, ya que el partido que represento y la candidata de la coalición no han pintado ninguna barda ni en la fecha que menciona el quejoso ni en ninguna otra, la verdad es que desconocía los hechos denunciados, siendo hasta el día en que se efectuó el emplazo se tuvo conocimiento de los hechos que se imputan, manifestando a esta autoridad que se ignora quién o quiénes los hayan realizado, pues las personas contratadas para realizar la pinta de las bardas que serán utilizadas en la campaña de la candidata de la coalición, realizaron previo convenio en donde se especifica que la pinta se realizaría a partir del primero de mayo, ignorando en primer término que las bardas que se denuncian existieran y en segundo término de haber existido -lo que no está demostrado- en dónde se ubicaron y quién y por órdenes de qué persona se haya realizado tal pinta, pero lo que si es cierto es que como ya se ha manifestado se ignora quien o quienes hayan realizado tales acciones, y también desconocemos si fue alguien que quizá tenga algún interés en perjudicar a mi partido político o poner tropiezos en la campaña, ya que la forma en que se dieron los hechos que se denuncian dejan mucho que desear, lo que me hace presumir que se trata de actos simulados por alguien que tenga interés en distraer sujetando al partido que represento a un procedimiento que no tiene razón de ser y así dejar de realizar las actividades propias del proceso electoral para atender el procedimiento al que han sujetado a mi representado sin tener nada que ver con hechos que se imputan; en ese orden de ideas será el quejoso quien tendrá que probar los hechos que denuncia bajo el principio que quien afirma está obligado a probar, lo que hasta el momento no ha acontecido, ya que las pruebas que ofrece para acreditar los hechos denunciados no son suficientes ni las idóneas.

En cuanto a lo manifestado de que se ha adquirido ventaja sobre los demás contendientes me permito argumentar lo siguiente, el partido político que represento no ha hecho acto de presencia en ningún lugar, hasta el formal inicio de la campaña que lo fue el día en que fue aprobado el registro de la planilla y reitero no teníamos conocimiento de los hechos denunciados hasta el día en que se realizó el emplazamiento, por lo tanto y en cuanto a que la propaganda fue difundida entre varias personas vecinas del municipio de Tlalnepantla, Estado de México, tampoco nos consta, independientemente de que el acceso a los medios electrónicos de redes sociales son con la manifiesta voluntad de conocer el contenido de esos sitios, por lo cual solo a través de ingresar a dicho sistema pueden las personas tener acceso a tal información, por lo tanto el suscrito no ha incurrido en ningún supuesto de los estipulados en la ley para tener por acreditados los actos anticipados de campaña.

QUINTO.- Este hecho es cierto, en cuanto a la existencia del Juicio ST-JDC-267/22015 y también es cierto que en fecha treinta de abril se dictó resolución en el juicio mencionado, y que el treinta de abril se dictó una sentencia; pero el quejoso ha hecho una mala interpretación de la sentencia que menciona, pues, en dicha sentencia resuelve:

(SE TRANSCRIBE)

Por cuanto hace a la manifestación del quejoso al expresar "... Con lo que la denunciada, pierde la calidad de candidato (a) a la presidencia municipal, en tal virtud es por demás legal que cualquier persona pretenda difundir y promocionar a la denunciada a cualquier cargo público de elección popular..." me permito aclarar que la denunciada no ha perdido la calidad de candidata de la coalición de la que mi representado es parte.

Por lo tanto los preceptos legales que invoca el quejoso, son inaplicables al presente asunto, pues aunque no están en tela de juicio tales disposiciones, si lo está su aplicabilidad en tiempo y espacio, que es la que hace cuestionable e inaplicable estos preceptos en el sentido e interpretación que a los mismo pretende darles el quejoso; pues aunque actualmente nos encontramos en el periodo de campaña, la interpretación que pretende darle es contraria a derecho haciendo inaplicable dichos precepto legales.

En cuanto a la manifestación que hace al calendario electoral, es del conocimiento público que las fechas a que hace referencia son las que regirán los tiempos del proceso electoral 2014- 2015, al cual el instituto político que represento se ha ajustado en estricto apego a derecho.

Ahora bien por cuanto hace al disco compacto que anexa a la queja y dice contiene videograbación donde se aprecia la pinta de la barda, acción que se le atribuye a la candidata denunciada y a mi representado, me permito manifestar que este instituto político que represento y su candidata en ningún momento se han apartado de los principios que deben regir el proceso electoral y tampoco se reconoce haber participado en los hechos que pretende probar el quejoso con dicha videograbación, ya que en ningún momento se ha estado ni en ese lugar ni en ningún otro pintando bardas y mucho menos pretendiendo obtener una indebida ventaja respecto de los contendientes de los demás partidos.

En cuanto hace a la manifestación del quejoso en relación con la mención que hace al juicio ST-JDC-267/2015, en donde se resolvió revocar el acuerdo de inicio de revisión de requisitos emitido por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Tlalnepantla de Baz, en el que ordena la reposición del procedimiento de selección de candidatas y candidatos del Partido Revolucionario Institucional a integrantes del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México; por lo que en consecuencia ordena LA CANCELACIÓN DE LOS REGISTROS DE LA PLANILLA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE CANDIDATOS A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.

A continuación me permito transcribir lo relativo al apartado de la sentencia que se refiere a los efectos de la misma, lo que permitirá apreciar el verdadero sentido que la autoridad jurisdiccional quiso darte y no el erróneo cariz que la quejosa pretende:

(SE TRANSCRIBE)

Tal y como se desprende del texto de la sentencia, la intención de los magistrados al resolver fue siempre privilegiar el derecho político electoral del actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resolvió, sin que esto tuviera alguna relación directa con el partido que represento, que como puede verse, al día de la fecha se mantuvo la calidad de candidato dentro de la planilla de la denunciada, por esta razón las expresiones contenidas en el escrito de la parte quejosa en el sentido de que no se tiene la calidad de candidata deberán ser desestimadas por sus señorías.

Ahora bien, al afirmar el quejoso que la C. AURORA DENISSE UGALDE ALEGRÍA no tiene calidad de candidata, incurre en el supuesto de frivolidad de la queja, al denunciar hechos falsos lo que debe ser tomado en consideración la autoridad electoral al momento de emitir su resolución, ya que se ha acreditado fehacientemente tener la calidad de candidata postulada por la coalición parcial PRI-PVEM-NA a la presidencia municipal de Tlalnepantla

Por cuanto hace a la culpa in vigilando o responsabilidad indirecta del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, he de expresar que el instituto político que represento siempre ha estado pendiente de las actividades de la candidata denunciada, por lo cual se niega completamente el hecho denunciado.

Consecuentemente la tesis jurisprudencial que cita el quejoso es inaplicable al caso concreto, así como las sanciones que propone se impongan a los partidos incluido mi representado que conforman la coalición que postuló a la denunciada.

Por cuanto hace a las manifestaciones del quejoso en relación a que con los hechos narrados, pruebas ofrecidas, fundamentación y especialmente con lo relacionado a los actos anticipados de campaña y jurisprudencias invocadas, evidencia el carácter de los sujetos activos en la realización de Actos Anticipados de Campaña y Promoción Ilegal de un Ciudadano que no tiene la calidad de Candidato, tales manifestaciones deberán ser desestimadas por ser apreciaciones meramente subjetivas carentes de fundamento legal y valor probatorio alguno." (Sic)

c) El Probable infractor, Partido Revolucionario Institucional:

"CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS:

PRIMERO.- Este hecho es cierto, ya que es del dominio público que en el Estado de México el día 7 de octubre del año dos mil catorce dio inicio el proceso electoral local 2014-2015 para la renovación de 125 Ayuntamientos que integran la división política electoral del Estado de México; para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018; así como para la elección de 75 diputados que integrarán la LVII Legislatura del Estado de México del periodo comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018.

SEGUNDO.- Este hecho es cierto ya que efectivamente con la fecha que refiere el quejoso el Partido Revolucionario Institucional aprobó la convocatoria al proceso interno para seleccionar y postular candidatos de ese instituto político a miembros propietarios del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México por el procedimiento de convención de delegados, para el periodo constitucional 2016 -2018.

TERCERO.- Este hecho es cierto, el día primero de mayo, en cumplimiento al calendario electoral para el proceso electoral 2014-2015, se inició formalmente la campaña para los candidatos a miembros de los Ayuntamientos y para diputados locales, para efectos de lo establecido en el artículo 256 del Código Electoral para el Estado de México.

CUARTO.- Este hecho es desconocido y lo niego, y a nombre del Partido Revolucionario Institucional se sostiene que la verdad radica en que se desconocía los hechos denunciados, siendo hasta el día en que fue emplazada que tuvo conocimiento de los hechos que se imputan a la C AURORA DENISSE UGALDE candidata a presidenta municipal en Tlalnepantla, Estado de México, sin embargo me permito ratificar que el Instituto político que represento no ha ordenado la pinta ninguna barda, ni en la fecha que menciona el quejoso ni en ninguna otra en el municipio de Tlalnepantla de Baz, por lo que se ignora quién o quiénes lo hayan realizado, en primer término que las bardas que se denuncian existieran y en segundo término de haber existido -lo que no está demostrado-en dónde se ubicaron y quién y por órdenes de qué persona se haya realizado tal pinta, pero lo que si es cierto es que como ya lo manifesté ignoro quien o quienes hayan realizado tales acciones.

A su vez me permito manifestar que la forma en que se dieron los hechos que se denuncian dejan mucho que desear, de lo que puede presumir que se trata de actos simulados por cuyo objeto es distraer a esta autoridad administrativa condicionándola a reconocer un derecho sin tener el actor el privilegio de solicitarlo, o por otra parte pudo haber sido el reflejo de la simpatía y apoyo que guarda la ciudadanía del Municipio de Tlalnepantla de Baz, hacia la candidata postulada por la Coalición Parcial que Integran el Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México.

En ese orden de ideas para poder generar convicción suficiente, para poder determinar si la candidata AURORA DENISSE UGALDE ALEGRÍA cometió actos anticipados de campaña debió ser necesario que el actor acreditara los hechos que denuncia bajo el principio que quien afirma está obligado a probar, lo que hasta el momento no ha acontecido, ya que las pruebas que ofrece para acreditar los hechos denunciados no son suficientes ni las idóneas que avalen la verdad de su apreciación. Incluso la inexistencia de lo denunciado, se puede confirmar con el acta circunstanciada de la inspección ocular realizada en acatamiento a lo ordenado en el punto cuarto numeral 3 del acuerdo de fecha cuatro de mayo, misma que obra en el expediente que nos ocupa, de donde se puede desprender la inexistencia de las bardas motivo de denuncia, lo que relacionado a lo anterior se puede concluir que los hechos expuestos no existen

Por lo tanto y en cuanto a que la propaganda fue difundida entre varias personas vecinas del municipio de Tlalnepantla, Estado de México, tampoco le consta al Partido Revolucionario Institucional, independientemente de que el acceso a los medios electrónicos de redes sociales devienen de la manifiesta voluntad del usuario de conocer el contenido de esos sitios, por lo cual solo con la libre intención de ingresar a dicho sistema pueden las personas tener acceso a tal información, por lo tanto la información que circula en los medios de internet y sobre todo en las cuentas no oficiales, pertenecientes a los usuarios en general, son el reflejo de opiniones, preferencias e incluso desagrados ante los temas que se presentan en esos sitios, por lo que no son

medios adecuados, ni suficientes para acreditar por sí un punto de hecho como lo pretende el actor.

QUINTO.- Este hecho es cierto, en cuanto a la existencia del Juicio ST-JDC-267/2015 y también es cierto que en fecha treinta de abril se dictó resolución en el juicio mencionado, y que el treinta de abril se dictó una sentencia; pero el quejoso ha hecho una mala interpretación de la sentencia que menciona, pues, en dicha sentencia resuelve:

(SE TRANSCRIBE)

Por cuanto hace a la manifestación del quejoso al expresar "...Con lo que la denunciada, pierde la calidad de candidato (a) a la presidencia municipal en tal virtud es por demás ilegal que cualquier persona pretenda difundir y promocionar a la denunciada a cualquier cargo público de elección popular..." me permito aclarar que la suscrita no ha perdido la calidad de candidata.

Por lo tanto los preceptos legales que invoca el quejoso, son inaplicables al presente asunto, pues aunque no están en tela de juicio tales disposiciones, sí lo está su aplicabilidad en tiempo y espacio, que es la que cuestionable e inaplicable estos preceptos en el sentido e interpretación que a los mismo pretende darles el quejoso; pues aunque actualmente nos encontramos en el periodo de campaña, la interpretación que pretende darle es contraria a derecho haciendo inaplicable dichos precepto legales. En cuanto a la manifestación que hace al calendario electoral, es del conocimiento público que las fechas a que hace referencia son las que regirán los tiempos del proceso electoral 2014- 2015, al cual el Revolucionario Institucional se ha ajustado en estricto apego a derecho.

Ahora bien por cuanto hace al disco compacto que anexa a la queja y dice contiene videograbación donde se aprecia la pinta de la barda, acción que se le atribuye a AURORA DENISSE UGALDE ALEGRÍA, me permito manifestar que no con base en los principios que deben regir el proceso electoral y no se desprende la participación del Instituto que represento y aun mas de la candidata denunciada en los hechos que pretende probar el quejoso con dicha videograbación, ya que en estricto sentido por mismo el video no puede generar convicción alguna sobre la participación del Partido Revolucionario Institucional y o DE AURORA DENISSE UGALDE ALEGRÍA en actos anticipados de campaña, por lo que resulta totalmente ineficaz y carente de valor probatorio.

En cuanto hace a la manifestación del quejoso en relación con la mención que hace al juicio ST-JDC-267/2015, en donde se resolvió revocar el acuerdo de inicio de revisión de requisitos emitido por la Comisión Municipal de Procesos internos del Partido Revolucionario institucional en Tlalnepantla de Baz, en el que ordena la reposición del procedimiento de selección de candidatas y candidatos del Partido Revolucionario Institucional a integrantes del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México; por lo que en consecuencia ordena LA CANCELACIÓN DE LOS REGISTROS DE LA PLANILLA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE CANDIDATOS A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.

A continuación me permito transcribir lo relativo al apartado de la sentencia que se refiere a los efectos de la misma, lo que permitirá apreciar el verdadero sentido que la autoridad jurisdiccional quiso darle y no el erróneo cariz que el quejoso pretende:

(SE TRANSCRIBE)

Tal y como se desprende del texto de la sentencia, la intención de los magistrados al resolver fue siempre privilegiar el derecho político electoral del actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resolvió, sin que esto tuviera alguna relación directa con la C. AURORA DENISSE UGALDE ALEGRÍA, que como puede verse, al día de la fecha mantiene la calidad de candidata dentro de la planilla, por esta razón las expresiones contenidas en el escrito de la parte quejosa en el sentido de que teniendo la calidad de candidata deberán ser desestimadas por sus señorías, por la simple y sencilla razón de falta de pericia, en virtud de que su premisa parte de una idea de sumamente equivocada lo que trae como consecuencia un error de interpretación.

Ahora bien, al afirmar el quejoso que la suscrita no tiene calidad de candidata, incurre en el supuesto de frivolidad de la queja, al denunciar hechos falsos lo que debe ser tomado

en consideración la autoridad electoral al momento de emitir su resolución, ya que se tiene plenamente reconocida la calidad de candidata postulada por la Colación Parcial que integran los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a la presidencia municipal de Tlalnepantla.

Por cuanto hace a la culpa in vigilando o responsabilidad indirecta del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, esta representación manifiesta que mi representado no adquiere tal carácter ya que no puede emitir pronunciamiento respecto de las conductas de sus militantes ante situaciones que hasta este momento no se tiene la certeza de que existan, es decir el Partido Revolucionario Institucional en cumplimiento por las obligaciones dispuestas por la Ley General de Partidos Políticos, podrá asumir su calidad de avalista de las conductas de sus militantes siempre y cuando indudablemente existan hechos o circunstancias realizadas por sus militantes, en donde se infrinjan normas electorales y que pongan en riesgo el proceso electoral.

Consecuentemente la tesis jurisprudencial que cita el quejoso es inaplicable al caso concreto, y contrario a beneficiar su intención, reafirma la idea anteriormente expuesta.

Por cuanto hace a las manifestaciones del quejoso en relación a que con los hechos narrados, pruebas ofrecidas, fundamentación y especialmente con lo relacionado a los actos anticipados de campaña y jurisprudencias invocadas, evidencia el carácter de los sujetos activos en la realización de Actos Anticipados de Campaña y Promoción Ilegal de un Ciudadano que no tiene la calidad de Candidato, tales manifestaciones deberán ser desestimadas por ser apreciaciones meramente subjetivas carentes de fundamento legal y valor probatorio alguno." (Sic)

QUINTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Resulta aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 129 y 130 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador."

Ahora bien, respecto de las manifestaciones vertidas por los presuntos infractores se tiene por hechas en atención a lo contenido en el acta circunstanciada de la audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, visible a fojas de la 113 a la 116 del expediente en que se actúa.

SEXTO. Objeto de la Queja. Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, es el consistente en dilucidar si tanto el Partido Revolucionario Institucional, como el Verde Ecologista de México y la ciudadana Aurora Denisse Ugalde Alegría, incurrieron en una infracción a la normativa electoral, derivada de supuestos actos anticipados campaña, pues a decir del partido denunciante existe la intención de posicionar a dicha persona ante el electorado.

SEPTIMO. Metodología de Estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el ciudadano **Carlos Camacho Ramírez**, en representación del Partido Acción Nacional, se determinará, si los hechos referidos en su escrito de queja se encuentran acreditados; de ser demostrados, se analizará en un primer momento si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral; si llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor, de ser el caso, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.

OCTAVO. Medios Probatorios. De conformidad con el escrito de queja del denunciante; de la Audiencia de Pruebas y Alegatos y de las actuaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se describen a continuación los medios probatorios siguientes:

A. DEL QUEJOSO, Partido Acción Nacional:

1. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del nombramiento como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral 105 con sede en Tlalnepantla, Estado de México, a favor del ciudadano Carlos Camacho Ramírez.
2. **Documental privada.** Consistente en copia simple de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con la clave ST-JDC-267/2015.
3. **Instrumental de actuaciones.**
4. **Presuncional legal y humana.**

Por lo que hace a la prueba referida en el numeral **1)**, con fundamento en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental pública, con pleno valor probatorio. Ello, en razón de que fue realizada por un servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus funciones.

Las pruebas marcadas con el numeral **2)** con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del código comicial de la entidad, es considerada documental privada, con carácter indiciario, y hasta no ser adminiculada con algún otro medio de prueba carecerá de valor probatorio pleno.

Por cuanto hace a las pruebas enunciadas en el los numerales **3)** y **4)** en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo hará prueba plena cuando al ser adminiculadas con los demás medios probatorios que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Asimismo, fueron desechados los medios de prueba siguientes:

- Documental pública. Consistente en instrumento público notarial que contiene diversos testimonios relacionados con los hechos denunciados, en virtud de que no fue acompañada en su escrito de queja, ni obra constancia de que el oferente estuviera imposibilitado para recabarla, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 483, párrafo tercero, fracción VI del Código Electoral del Estado de México.
- Por lo que hace a las eventuales inspecciones oculares que solicitó el quejoso, la primera con el objeto de verificar la existencia de la propaganda denunciada; la segunda y tercera para verificar el contenido de las direcciones electrónicas siguientes: <http://facebook.com/israheaven?fref=ts> y <http://facebook.com/paholiitha.fresiitha?fref=ts>; Probanzas que se desechan, en virtud de que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 484, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica.
- La técnica consistente en un disco compacto de CD-R, marca "PREMIER EDGETECH", el cual contiene dos archivos en formato video MP4; el cual se desecha en virtud de que el quejoso no aportó los medios para su desahogo en el curso de la audiencia, tal como lo dispone el artículo 484, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

B. DE LA PROBABLE INFRACTORA, Aurora Denisse Ugalde Alegría.

1. **Documental Privada.** Consistente en copia simple de la credencial de elector, expedida a favor de la ciudadana Aurora Denisse Ugalde Alegría.
2. **Documental Privada.** Consistente en copia simple del Orden del día de la 17va. Sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha cuatro de mayo de dos mil quince.
3. **Documental Privada.** Consistente en copia simple de la versión

estenográfica de la 17va. Sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha cuatro de mayo de dos mil quince.

4. La Instrumental de actuaciones.

5. La Presuncional legal y humana.

Las pruebas marcadas con los numerales **1), 2) y 3)** con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del código comicial de la entidad, son consideradas documentales privadas, con carácter indiciario, y hasta no ser adminiculadas con algún otro medio de prueba carecerán de valor probatorio pleno.

Por cuanto hace a las pruebas enunciadas en el los numerales **4) y 5)** en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo hará prueba plena cuando al ser adminiculadas con los demás medios probatorios que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

C. DEL PROBABLE INFRACTOR, Partido Verde Ecologista de México.

- 1. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del nombramiento como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a favor del ciudadano Esteban Fernández Cruz constante de una foja útil.
- 2. La instrumental de actuaciones.**
- 3. La Presuncional legal y humana.**

Por lo que hace a la prueba referida en el numeral **1)**, con fundamento en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental pública, con pleno valor probatorio. Ello, en razón de que fue

realizada por un servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus funciones.

Por cuanto hace a las pruebas enunciadas en el los numerales 2) y 3) en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo hará prueba plena cuando al ser administradas con los demás medios probatorios que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

D. DEL PROBABLE INFRACTOR, Partido Revolucionario Institucional.

1. La Instrumental de actuaciones.
2. La Presuncional legal y humana.

Por cuanto hace a las pruebas enunciadas en el los numerales 1) y 2) en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo hará prueba plena cuando al ser administradas con los demás medios probatorios que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

E. Diligencias para mejor proveer realizadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Requerimiento.** Hecho mediante oficio al Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, para que informara a esta autoridad administrativa electoral local la fecha y hora en que fue notificada la ciudadana Aurora Denisse Ugalde Alegría, de la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave ST-

JDC-267/2015.

Documental que fue exhibida mediante oficio TEPJF-ST-SGA-1784/15, de fecha siete de mayo del año en curso y que obra de la foja 73 a la 74 de los autos que integran el presente expediente; escrito que con fundamento en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso c) y 437 párrafo tercero del código comicial de la entidad, es considerado como documental pública, con pleno valor probatorio, en razón de que fue realizado por una autoridad jurisdiccional federal electoral en ejercicio de sus funciones.

2. Requerimiento. Hecho mediante oficio al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda, Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, para que informara por escrito si durante el monitoreo a medios de comunicación alternos se observó y registró el siguiente medio propagandístico:

a) Una pinta de barda en la calle Cuéramo esquina Tláloc, colonia Ahuehuetes, municipio de Tlalnepantla de Baz Estado de México.

Documental que fue exhibida mediante oficio IEEM/CAMPyD/1025/2015, de fecha seis de mayo del año en curso y que obra a foja 72 de los autos que integran el presente expediente; escrito que con fundamento en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 párrafo tercero del código comicial de la entidad, es considerado como documental pública, con valor probatorio pleno, en razón de que fue realizado por un servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus funciones.

3. Inspección Ocular. Con el objeto de constituirse en el domicilio en el que a decir del quejoso, se encuentra ubicada la pinta de la barda objeto de la denuncia, con la finalidad de constatar la existencia y contenido de la propaganda misma que se encuentra ubicada en la calle Cuéramo esquina Tláloc, colonia Ahuehuetes, municipio de Tlalnepantla de Baz Estado de México.

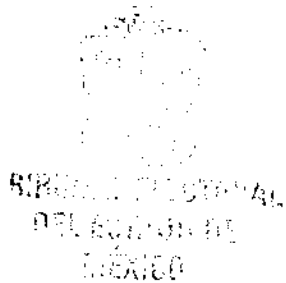


Misma que fue realizada el día cinco de mayo dos mil quince, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de constatar, la existencia de la supuesta propaganda denunciada consistente en una barda pintada; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, en razón de que fue realizada por un servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus funciones.

4. **Requerimiento.** Hecho mediante oficio al Partido Revolucionario Institucional, para que informara a esta autoridad administrativa electoral local la fecha y hora en que les fue notificada la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-267/2015; así mismo informe también la fecha y hora en que dicha resolución fue hecha del conocimiento de la Ciudadana Aurora Denisse Ugalde Alegría.

Documental que fue exhibida mediante oficio, de fecha once de mayo del año en curso y que obra a fojas 80 y 81 de los autos que integran el presente expediente; escrito que con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del código comicial de la entidad, es considerado como documental privada, con carácter indiciario, y hasta no ser administradas con algún otro medio de prueba carecerán de valor probatorio pleno.

5. Se agregó copia certificada del acuerdo IEEM/CG/71/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México denominado "*Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Período Constitucional 2016-2018*", y su anexo respecto a la planilla registrada por la coalición PRI-PVEM-NA, a miembros del ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de



México, lo anterior a efecto de acreditar si la ciudadana Aurora Denisse Ugalde Alegría, fue registrada como candidata a Presidenta Municipal en el referido municipio; documental que con fundamento en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 párrafo tercero del código comicial de la entidad, es considerado como documental pública, con valor probatorio pleno, en razón de que fue emitido por un órgano central del Instituto Electoral del Estado de México, en pleno ejercicio de sus funciones.

NOVENO. Estudio de fondo. En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a éste Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.¹

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.²

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**,³ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del

¹ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Ante ello, resulta necesario tener presente el marco normativo relativo a la celebración de las campañas electorales en el contexto geográfico del Estado de México, por lo que habrá de contextualizarlo en los términos siguientes:

Partiendo del contexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se tiene:

"Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

..."

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

"Artículo 12.

[...]

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas. También establecerá los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y los candidatos independientes.

La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos. Asimismo, las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; la ley de la materia fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de los militantes y simpatizantes."

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de los tópicos en deliberación establece:

"Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;"

Mientras que el Código Electoral del Estado de México, en lo que interesa

dispone:

"Artículo 245. Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Artículo 256. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus

simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado."

Del contenido de los artículos transcritos se colige en esencia que, los parámetros para la celebración de las campañas electorales, que habrán de llevar a cabo, los partidos políticos, coaliciones, y sus respectivos candidatos, así como aquellos postulados desde la vertiente independiente, deberán quedar establecidas en una disposición reglamentaria, de igual forma, en caso de acontecer violaciones a las hipótesis ahí establecidas, se deberán instaurar sus respectivas sanciones para quienes las infrinjan.

Así también, en el caso de las campañas la duración máxima será de sesenta días para la elección de Gobernador y **de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados Locales o Ayuntamientos.** En concordancia con lo anterior, se establecen los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y los montos máximos que tengan las aportaciones tanto de militantes como de simpatizantes.

Respecto de los actos anticipados de campaña, se encuentran configurados como los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido o expresiones solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura, partido político o coalición.

En ese tenor, la campaña electoral la define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con el fin de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, formula o planilla para su acceso a un cargo de elección popular.

En cuanto a la propaganda electoral, ésta se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes difunden durante la campaña electoral para presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, éstas y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubiesen registrado.

En armonía con lo anterior, no resulta óbice para éste órgano jurisdiccional señalar que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/57/2014, intitulado: *"Por el que se aprueba la propuesta de Calendario del Proceso Electoral 2014-2015, para su presentación a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral"*, en el que, entre otros tópicos, se estableció que en la demarcación del Estado de México, en cuanto a las campañas electorales, en las que participarán partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes éstas se realizarán entre el primero de mayo y el tres de junio del año dos mil quince.

Sobre esta base que establece los parámetros de temporalidad para la celebración de actividades propias de la campaña electoral, resultaría ilegal que cualquiera de los actores involucrados directa o indirectamente llevaran a cabo actividades tendentes a solicitar el voto, en favor o en contra de un ciudadano ya sea para la obtención de una precandidatura o candidatura, fuera de los parámetros de temporalidad establecidos por la norma, de ahí que, su consecuencia sería actualizar actos anticipados de campaña electoral, y consecuentemente, aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los precandidatos y candidatos de las distintas

opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.

En ese contexto, como ya se asentó, los actos anticipados de campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la militancia y ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas a través de propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos; elementos que constituyen requisitos sustanciales para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

En estima de este órgano jurisdiccional local, **no se acreditan**, al momento en que se resuelve el presente Procedimiento Especial Sancionador, elementos que tengan por actualizadas las hipótesis previstas en los artículos 3, párrafo primero, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245 del Código Electoral del Estado de México, enfáticamente por cuanto hace a la realización de actos cuya celebración haya acontecido de manera anterior a la celebración de campaña, a través de la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la actualización de supuestos actos anticipados campaña electoral y promoción ilegal de la ciudadana Aurora Denisse Ugalde Alegría.

Se reitera, la violación expresada por el denunciante resulta inexistente, por las consideraciones que enseguida se expondrán.

En primer término, resulta conveniente asumir como base de lo aquí expuesto, el criterio configurado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia relativa al expediente identificado como SUP-JRC-274/2010, en la que estableció lo siguiente:

"... sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se

encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

1. Personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos."

El razonamiento anteriormente aludido, se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer que, para la configuración de la infracción consistente en "actos anticipados de campaña o de precampaña" resultan indispensables los tres elementos ya referenciados, esto es, el **a) Personal:** donde los sujetos susceptibles de actualizarlo son los militantes, aspirantes, o precandidatos, partidos políticos o cualquier otra persona física o moral; **b) Temporal:** acontece antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos, así como también, debe suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas; y **c) Subjetivo:** los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

En adición a lo anterior, existen lineamientos jurisdiccionales que se deben de observar para estar en posibilidad de considerar si efectivamente en la conducta atribuida al sujeto denunciado se contiene el elemento subjetivo, que haga efectiva y acreditable la conducta como ilegal, y por tanto sancionable, también resulta útil considerar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes acumulados **SUP-RAP-185/2012, SUP-RAP-186/2012 y SUP-RAP-194/2012**, en el que se establece lo siguiente:

"... los actos anticipados de campaña son una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes y precandidatos a cargos de elección popular, cuando se difunda propaganda con las características propias de los actos legalmente autorizados para campañas, fuera de los periodos establecidos para ello.

... la propaganda difundida por los aludidos sujetos electorales, constituye actos anticipados de campaña, cuando se hace con el objetivo de promover una candidatura y se dan a conocer sus propuestas.

... los actos anticipados de campaña, son aquellos llevados a cabo por los militantes, aspirantes, precandidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

... los actos anticipados de campaña se actualizan si se presenta a la ciudadanía una candidatura en particular, y se dan a conocer sus propuestas, sin que sea necesario que se difunda, también la plataforma electoral, es decir, para tener por acreditado el elemento subjetivo del tipo administrativo sancionador de actos de campaña, basta con que se presente una candidatura y sus propuestas, antes del periodo previsto para ello y por los sujetos electorales que prevé la normativa..."

Por lo anterior se colige que, para acreditar el elemento subjetivo, es indispensable que en el sumario se demuestre de manera plena y contundente que la ciudadana Aurora Denisse Ugalde Alegría, haya presentado una plataforma electoral o realizada la petición del voto a la ciudadanía a su favor, a efecto de estar en presencia de actos anticipados de campaña. Generando con ello, una violación a los preceptos 3, párrafo primero, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245 del Código Electoral del Estado de México.

Aunado a que, tampoco de la inspección ocular realizada por personal del propio Instituto Electoral Local se desprende elemento objetivo alguno que pruebe el señalamiento hecho por la denunciante, toda vez que a decir del funcionario electoral *"Puede observar un inmueble de un nivel que hace contra esquina en la cual se aprecia que es de tabique en ella se visualiza una barda de aproximadamente cinco metros de largo por dos metros y medio de altura, en la cual, se advierte que está totalmente blanqueada, y hasta arriba unos vidrios para mayor ilustración se insertan tres imágenes obtenidas en la realización de la presente diligencia"*; con lo que se acredita la inexistencia de la propaganda denunciada.

En este entendido, y como se ha señalado en líneas previas en la presente resolución le correspondía al denunciante o quejoso soportar la

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.⁴

Ante lo cual esta autoridad jurisdiccional electoral considera que no se satisface el elemento subjetivo puesto que no se advierte propaganda alguna, ni la difusión de alguna plataforma electoral o programa de gobierno; ni que se esté solicitando el voto ciudadano en favor de un candidato o persona en específico, para acceder a un cargo de elección popular o bien para publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener, al instante de emitir este fallo, ventaja alguna para participar en el proceso electoral vigente, circunstancias que actualizarían una trasgresión al marco jurídico electoral.

En ese tenor, resulta insuficiente que en la queja únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida; se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, al ser menester que quien insta a la autoridad electoral, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que aquellos que cuenten con un interés legítimo, puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.

Derivado de todo lo anterior es de concluirse que, no se encuentra coimado el elemento subjetivo indispensable para actualizar los actos anticipados de campaña y consecuentemente la violación a la norma

⁴ Jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"

electoral, por lo cual tendría que evidenciarse, como ya se dijo, primeo la existencia de la propaganda y a la postre el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, o bien, de promover a un ciudadano a la pretensión o postulación de un cargo de elección popular, porque el diseño legal y reglamentario no precisaba alguna distinción normativa relativa al carácter público o privado de los eventos, sino que, centra la materia de la prohibición en el hecho de que el contenido de las expresiones que se emitan, impliquen la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, que los sujetos involucrados se hubieran promocionado para la obtención del voto a un cargo de elección popular.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Ahora bien, atento a las razones que han sido expuestas, resulta innecesario analizar los elementos temporal y personal para la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, puesto que al no haberse comprobado el elemento subjetivo de la infracción es claro que a ningún efecto práctico llevaría pronunciarse sobre estos,



SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE MÉXICO

puesto que la actualización de la infracción requiere la configuración de los tres elementos.

En las relatadas consideraciones, al no haberse acreditado la transgresión a la normativa electoral local, respecto de los supuestos actos anticipados de campaña electoral, es que éste Tribunal Electoral del Estado de México estima que en la especie no se acredita la existencia de la irregularidad atribuida a la ciudadana Aurora Denisse Ugalde alegría y a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por culpa in vigilando.

Por lo anteriormente razonado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **INEXISTENTE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia, dadas las consideraciones vertidas en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante, y a los denunciados; **por oficio** a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

